REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00372 00**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor OSCAR LEONARDO MALDONADO GONZALEZ en su calidad de representante legal de la EMPRESA MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S., solicita se le ampare el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, que estima vulnerado por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA representada por el Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA** actuando a través de la Dra. **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA en su calidad de JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- De acuerdo con la Resolución 1326 de fecha 10 de Diciembre de 2019, notificada el día 13 de Enero de 2020 mediante aviso, MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S. debía terminar su actividad de transformación de materia prima el día 15 de mayo del año que transcurre, fecha en que se cumple el plazo de cuatro meses otorgado por la Alcaldía Municipal de Mosquera- Cundinamarca.

- MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S. adquirió un predio en el municipio de Sibaté en el que se han venido realizando todas las adecuaciones necesarias para hacer efectivo el traslado de su actividad de transformación de materia prima, dentro de los términos otorgados en la Resolución 1326 de 2019.

- Como consecuencia de la pandemia que produjo el COVID- 19, el Municipio de Mosquera mediante el Decreto No. 192 de 19 de marzo de 2020, adoptó las medidas de aislamiento establecidas por el Departamento de Cundinamarca.

- En el Decreto 153 de 19 de marzo de 2020, en anuencia con los Municipios del Departamento, la Gobernación de Cundinamarca y Bogotá D.C., ordenando un aislamiento obligatorio que empezó a partir del día 20 de Marzo del 2020, y que el Gobierno Nacional ha extendido hasta el día 11 de mayo de 2020 mediante los decretos 457 de Marzo de 2020, 531 y 593 de abril de 2020.

- Lo anterior conlleva que el término de cuatro meses concedido por la Alcaldía
a MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S., en la Resolución 1326 de 2019, en la práctica se disminuye en 52 días, como consecuencia de fuerza mayor por tratarse de un hecho imprevisto al que es imposible resistir a raíz de una orden de autoridad, de acuerdo al artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1de la Ley 85 de 1890.

- En este lapso de aislamiento, MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S. no ha

podido trabajar en desmontar los equipos de la planta, ni adecuar la nueva planta, pues los trabajadores externos encargados de esta labor tienen que cumplir con el aislamiento obligatorio y tales actividades no se encuentran amparadas por las excepciones de los decretos 457, 531 y 593 de 2020, tal como nos han manifestado en comunicaciones adjuntas.

De igual manera, tampoco se ha podido contratar el transporte de equipos y maquinaria a Sibaté, pues el transporte de los mismos no se encuentra amparado por las excepciones de los decretos 457 y 531 de 2020.

- El 27 de abril de 2020, la empresa accionante presento escrito de petición al Municipio de Mosquera- Cundinamarca, solicitándole que reconociera la suspensión del termino de 4 meses por fuerza mayor y que le sumara a ese término el tiempo que durara el aislamiento ordenado, ello con base en los decretos de aislamiento.

- La Alcaldía con fecha 27 de Abril de 2020 mediante oficio 1001- 20-151

contestó el derecho de petición, negándose a la solicitud hecha por la actora, con el argumento de que ya se encuentra en firme el acto administrativo y terminada la actuación.

Adicional a ello, argumenta que hay una contradicción entre lo dicho por el Director de Calidad de la Empresa MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S, el ingeniero Gerardo Rodríguez, quien manifestó el día 4 de Abril de 2020 que la empresa había organizado todo para terminar la operación el día 13 de Mayo de 2020, lo cual es cierto, pues era la forma como lo teníamos organizado.

- Principalmente MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S. cubre cerca del 85% del abastecimiento de silicato de sodio en el país, insumo indispensable para la industria nacional de productos de aseo y limpieza, el cual se fabrica en el inmueble ubicado en la Calle 3 No. 7 – 40 del municipio de Mosquera, Cundinamarca, puesto que en la planta de Sibaté no los puede producir por no tener aún las instalaciones adecuadas para ello.

- Precisamente por estos tiempos de pandemia, MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S. ha mantenido su operación en rigurosa observancia de las recomendaciones de bioseguridad para evitar el riesgo de contagio, estrictamente limitada para abastecer desde la planta de Mosquera a la industria nacional de productos de aseo y limpieza, pues sin ella no podrían operar y como se ha mencionado, los productos son esenciales a nivel nacional. Todo lo anterior, ha sido incluso verificado por funcionarios de la Secretaría de Ambiente, Secretaría de Gobierno y Policía Nacional del Municipio como consta en el Acta 046-2020 adjunta.

2. **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** solicita se tutele sus derechos fundamentales incoados y que se ordene a **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA representada por GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO Y GINA ELIZABETH MORA ZAFRA en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA**, adicionar al plazo de cuatro meses concedido a mi representada, el número de días que dure el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, con el fin de que el plazo sea el que efectivamente se le concedió y al que tiene derecho.

Así mismo, se invoca el derecho a la salud y la vida de los colombianos, por lo crítico que representaría la suspensión de la actividad que desarrolla LA EMPRESA MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S., al no poder proveer los insumos para la fabricación y abastecimiento de bienes de primera necesidad como lo son los producidos por la industria nacional de productos de aseo y limpieza, tal y como se comprueba en las certificaciones adjuntas.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA: Conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MORA ZAFRA,** EN **SU CALIDAD DE JEFE DE OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA** conforme las facultades dadas en el Decreto 083 de 2006, quien manifiesta que:

En el año 2016, la Administración Municipal, inicio un proceso administrativo sancionatorio por infracción a las normas urbanísticas, toda vez, que la Secretaria de Planeación Municipal, remitió un informe a la Oficina Jurídica, informando entre otras que mediante las Resoluciones No. 016 de agosto 17 de 1982 y 021 de junio 13 de 1987, se concedió licencia a la EMPRESA MANUFACTURAS SILÍCEAS, para la construcción de dos (2) bodegas únicamente para el almacenamiento de productos terminados y no para la fabricación o producción de elementos.

Por ello, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, se adelantaron todas y cada una de las etapas contempladas en la norma en cita, el cual dio como resultado mediante la Resolución No. 063 del 24 de enero de 2018, el Despacho Municipal, adoptó decisión de fondo donde resolvió entre otras:

> "**PRIMERO: Declarar probado el carácter de infractora a la empresa MANUFACTURAS SILÍCEAS S.AS**, representada legalmente por el señor José Luis Muguruza Pujana y/o quien haga sus veces, al régimen urbanístico vigente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
> **SEGUNDO: Ordenar la SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD** consistente en la TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA, realizada por la empresa MANUFACTURAS SILÍCEAS S.AS, representada legalmente por el señor José Luis Muguruza Pujana y/o quien haga sus veces, en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 7 - 40, corredor industrial vía Madrid, del municipio de Mosquera Cundinamarca.
> **TERCERO: Imponer sanción** de carácter urbanístico a la empresa MANUFACTURAS SILÍCEAS S.AS, representada legalmente por el señor José Luis Muguruza Pujana y/o quien haga sus veces, la cual consiste en multa a favor del tesoro municipal por una suma equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada metro cuadrado (M2) de intervención sobre el suelo, (esto es 1.030 M2) sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) SMLV**…" (Negrilla por el Juzgado)**

Por lo tanto, una vez le fue notificada la referida decisión al apoderado de la empresa interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por el Despacho Municipal, mediante la Resolución No. 1326 del 10 de diciembre de 2019, donde se confirmó la decisión adoptada mediante la Resolución No. 063 del 24 de enero de 2018.

Se concedió un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la decisión para que la EMPRESA MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S, suspenda de manera definitiva la actividad consistente en la transformación de materia prima y como la notificación por aviso realizada al apoderado de la referida empresa quedó surtida el día 15 de enero de 2020, el plazo otorgado a la empresa antes mencionada se cumple el día 15 de mayo de 2020.

Luego entonces, el día 17 de abril de 2020, el señor OSCAR LEONARDO MALDONADO GONZÁLEZ, presentó una petición ante la Administración Municipal, solicitando se suspendiera "el término de cuatro meses establecido en la Resolución 1326 de 2019, por un término igual al que dure el aislamiento, reanudándose a partir del día

hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Razón por la cual, el día 28 de abril de 2020, la Oficina Jurídica, procedió a otorgar respuesta al señor MALDONADO GONZÁLEZ, donde claramente se le informaron los motivos por los cuales no resulta procedente suspender los términos de los cuatro meses con los que cuenta la empresa MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S, para cumplir la orden impartida por el Despacho Municipal.

La respuesta dada por la accionada la fundamenta de la siguiente manera:

"(…)

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que el peticionario pretende que se suspenda el término de los cuatro (4) meses que le fueron otorgados a la empresa para dejar de desarrollar de manera definitiva la actividad consistente en transformación de materia prima, este Despacho encuentra necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual establece:

*"**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa**. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, **podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa**. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

12-01-01.png

***La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas**, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.
(…)".

Vista la normatividad transcrita, resulta evidente se establece claramente la facultad otorgada a las autoridades administrativas para suspender los términos dentro de las actuaciones administrativas es potestativa.

Luego entonces, si bien es cierto, en el municipio de Mosquera se ha adoptado diferente normatividad con el ánimo de contrarrestar la pandemia del coronavirus COVID 19, también lo es, que a la fecha la Administración Municipal, **NO HA SUSPENDIDO** los términos dentro de las actuaciones administrativas, específicamente las que se adelantan en materia policiva, como es el caso concreto de MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S.

Ahora bien, debe también resaltarse que en caso de que se hubieran suspendido los términos dentro de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta la Administración Municipal del municipio de Mosquera, evidentemente no cobijaría a la empresa MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S, pues en el caso concreto como se señaló en párrafos precedentes dentro del proceso administrativo que se adelantó contra la empresa en mención, la decisión de fondo **ya se encuentra en firme desde el día 15 de enero de 2020,** la cual indudablemente se encuentra para su ejecución.

De lo anterior, el accionado considera pertinente citar la siguiente normatividad tomada por la Alcaldía Municipal de Mosquera- Cundinamarca, así:

- **DECRETO 192 DEL 19 DE MARZO DE 2020 decreto:**
  Artículo 1°. Adoptar las medidas adoptadas por el Departamento de Cundinamarca mediante el Decreto 153 de del 19 de marzo de 2020 "por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Cundinamarca".

- **DECRETO 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020:** Por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, artículos 1 **"aislamiento";** artículo 3 **"Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio".**

- **DECRETO 531 DEL 08 DE ABRIL DE 2020:**
  Mediante el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, se extendió la cuarentena a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
  Así mismo, se contemplaron las actividades y/o casos en los cuales los Alcaldes y Gobernadores permitirían el derecho de circulación de las personas estableciendo las mismas actividades que habían sido señaladas en los numerales 7 y 10 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto resulta evidente que la empresa no se encuentra frente a una fuerza mayor que le impida dejar de ejercer la actividad consistente en TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA, pues basta con que la misma deje de operar para dar de esa manera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Municipal mediante la Resolución No. 063 del 24 de enero de 2018.

De acuerdo a lo antes expuesto, debe reiterarse que se le explico al tutelante los motivos por los cuales no resulta procedente suspender los términos para que la empresa MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S, suspenda de manera definitiva la actividad consistente en TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA.

Pues, dicha actividad se encuentra vulnerando las normas de uso del suelo del Municipio de Mosquera y en la actualidad la decisión adoptada por el Despacho Municipal se encuentra en firme, es decir, que las etapas procesales ya se culminaron en su totalidad.

Por ende, no resulta oportuno, ni procedente que el tutélate afirme que se le está vulnerando su derecho al debido proceso y defensa, pues dichos derechos fueron ejercidos por el apoderado de la mencionada empresa en cada una de las etapas procesales al punto de interponer recurso de reposición contra la decisión de fondo adoptada por el Despacho Municipal.

En el mismo sentido, debe resaltarse que dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelantó contra la empresa MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S, intervino el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario, toda vez, que a raíz de las quejas presentadas por residentes del Conjunto Attalea Club Residencial, el mismo tuvo conocimiento y realizó el respectivo seguimiento e intervención dentro de la actuación administrativa, incluso al mismo le fue remitida copia de la respuesta otorgada el día 28 de abril de 2020 al representante legal de la empresa en mención.

Así mismo, la Personería Municipal de Mosquera, también tuvo conocimiento de cada actuación que se surtió en el proceso.

Por lo tanto, considero que mal puede pretender el tutelante mediante el mecanismo de la acción de tutela se protejan unos derechos que a pesar de ser invocados no se aportó prueba alguna que lleve al convencimiento de que efectivamente están siendo venerados.

Lo antes expuesto, para dejar en evidencia que en la actualidad no solo está de por medio que una empresa infractora cumpla la medida adoptada dentro de un proceso dentro del cual claramente la decisión de fondo ya se encuentra en firme, sino también ante el llamado de un gran número de ciudadanos que afirman están siendo afectados por una actividad que se reitera nuevamente está vulnerando las normas de USO DEL SUELO, y no contenta con ello de acuerdo a lo afirmado por varios habitantes está

generando una presunta afectación con la actividad que desarrolla y que deberá dejar de ejecutar a más tardar el día quince (15) de mayo de 2020 .

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Oficio 1001-630	Accionante
Aviso de fecha 27 de diciembre de 2019	Accionante
Resolución 1326 de 10 de diciembre de 2019.	Accionante
Derecho de petición de fecha 27 de abril de 2020	Accionante
Carta constructopo S.A.S del 06 de abril de 2020	Accionante
Carta constructopo S.A.S del 17 de abril de 2020	Accionante
Carta P&G del 24 de marzo de 2020	Accionante
Carta Unilever del 23 de marzo de 2020	Accionante
Carta detergentes LTDA 20 de marzo de 2020	Accionante
Comunicado azul K del 19 de marzo de 2020	Accionante
Comunicado Colgate Palmolive compañía del 24 de marzo de 2020	Accionante
Carta health higiene del 23 de marzo de 2020.	Accionante
Carta PQP 19 de marzo de 2020	Accionante
Oficio 1001.20-151 del 27 de abril de 2020	Accionante
Certificado de Existencia y Representación Legal.	Accionante
Petición del 28 de marzo de 2020	Accionado
Resolución 1326 de 10 de diciembre de 2019.	Accionado
Resolución 063 del 24 de enero de 2018	Accionado
Petición LUZ ANGELA AVILA DAZA	Accionado
Correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2020	Accionado
Petición de JORGE ANTONIO GONZÁLEZ	Accionado

TOBITO, del 28 de marzo de 2020.	
Decreto 1083 de 07 de julio de 2006.	Accionado
Acta de posesión Alcalde Municipal de Mosquera	Accionado

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al requisito de inmediatez, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que *"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia"* [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son del enero de 2020.

4.- El artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres

cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" [T-282 de 2008].

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo que: "... 'en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. Le segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral', en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales...".

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por los accionados en cuanto a los argumentos de los que se basó la Administración Municipal al negarle la petición que hizo el 27 de abril de 2020, frente al traslado que no ha podido realizar por la emergencia sanitaria y económica que atraviesa el país.

5.- De otro lado la Acción de amparo constitucional sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter **residual o subsidiario**, por virtud del cual "***procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección".*** El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades.

En el presente asunto, no resulta procesalmente viable la tutela, toda vez que tal conflicto, del que se basa el accionante ya se dirimió con la RESOLUCIÓN NO. 063 DEL 24 DE ENERO DE 2018, mediante la cual confirmo la decisión vertida en la RESOLUCIÓN NO. 1326 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, en la cual se ordenó en su numeral SEGUNDO, lo siguiente:

> "...SEGUNDO: Conceder un término de cuatro (04) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que la empresa MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S., **realice la suspensión de manera definitiva de la actividad consistente en la transformación de materia prima** en el inmueble ubicado en la calle 3 N° 7-40, corredor industrial vía Madrid del Municipio de Mosquera Cundinamarca..." (subrayado y negrilla del Juzgado)

Es aquí, donde salta a la vista para esta Falladora de lo Constitucional especialmente la parte que dice "**realice la suspensión de manera definitiva de la actividad consistente en la transformación de materia prima",** ello porque no se evidencia en ninguna otra parte que la Entidad accionada le esté otorgando cuatro (04) meses al quejoso para que desocupe la bodega ubicada en la calle 3 N° 7-40 del corredor industrial vía Madrid del Municipio de Mosquera, sino que le esta ordenando una cosa totalmente diferente a lo que pretende el representante

Legal de la EMPRESA MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S., se acceda en este trámite tutelar.

Entonces, es preciso indicar que una cosa es tener que cesar con la actividad que venía desarrollando la EMPRESA MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S., respecto de la transformación de materia y otra muy distinta que tenga que desocupar el inmueble del cual si tiene permiso para almacenaje y bodegaje.

Se itera, el actor no puede pretender revivir los términos de una decisión que está en firme desde el 15 de enero de 2020, confundiendo tanto a la entidad accionada como a este Despacho, con el derecho de petición recientemente presentado y con la activación de este mecanismo especial de protección de los derechos Fundamentales de los Colombianos y menos fundamentando estas acciones con el aislamiento preventivo impuesto por el Estado, para insistir en que se le tutele sus derechos incoados y se le suspenda el termino otorgado en la sanción objeto aquí de discusión y así seguir ejerciendo actividades de las cuales ni siquiera tiene permiso y de las cuales ya fueron debatidas por la jurisdicción ordinaria

Adicionalmente, nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues como se evidencia el actor debe cumplir con la sanción impuesta por la Alcaldía Municipal de Mosquera, no solo porque está violando el Plan de Ordenamiento Territorial, sino que conforme a las múltiples quejas allegadas a la Procuraduría y a la Personería se está actuando en beneficio del interés General que prima sobre el particular, pues, el amparo constitucional no puede reemplazar los medios de defensa judicial existentes.

Ahora, el actor dice que no ha podido terminar con las adecuaciones locativas previstas en el lote que compro en Sibaté, debido a los Decretos establecidos por el Presidente de la Republica con ocasión a la emergencia sanitaria y económica que se ha producido por el COVID-19 y que por eso le ha sido imposible organizarse fuera de las bodegas donde actualmente ejerce sus funciones, hecho que a consideración de esta Juez, también es totalmente ajeno a la sanción que se le impuso en el numeral “SEGUNDO” de la resolución No. 1326 del 10 de diciembre de 2019, pues, que no haya podido culminar con la obra que tenía pendiente en dicho predio no le impide que para el 15 de mayo de este año, no pueda cumplir con la sanción impuesta, esto es, cesar la actividad consistente en la trasformación de materia prima.

VI. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO impetrado por **el señor OSCAR LEONARDO MALDONADO GONZALEZ en su calidad de representante legal de la EMPRESA MANUFACTURAS SILICEAS S.A.S.,** contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA representada por GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO Y GINA ELIZABETH MORA ZAFRA en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE lo aquí resuelto al accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que en el evento de no ser impugnada la presente decisión se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.